



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 5 / 2 0 0 2

La Laguna, a 7 de marzo de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.M.R., por daños ocasionados a su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 5/2002 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen formaliza la opinión de este Organismo sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial relativa al servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de Gran Canaria habilitado para ejercer las correspondientes competencias administrativas en virtud de delegación de funciones de dicho servicio por la Comunidad Autónoma (CAC), según previsión legal y mediante Decreto del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de Carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación en esta materia de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley reguladora de este Organismo.

---

\* **PONENTE:** Sr. Yanes Herreros.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños presentado el 29 de agosto de 2000 por E.I.M.R., en ejercicio del derecho indemnizatorio ordenado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en la colisión del vehículo del reclamante, con un trozo grande de madera existente en la calzada en la primera curva a la izquierda pasado el aeropuerto, cuando circulaba entre el 15 y el 30 de agosto de 2000 por la carretera GC-1.

El reclamante solicita que se le indemnice en la cuantía en la que, según informe pericial que adjunta, están valorados los daños y perjuicios sufridos, concediéndolo la PR al entender que, vista la información emitida y las pruebas aportadas, procede estimar la reclamación al concurrir los requisitos legalmente previstos para exigir la responsabilidad patrimonial de la Administración que presta el servicio y, por ende, declarar el derecho a ser indemnizado del particular afectado por su funcionamiento.

## II

1. El interesado en las actuaciones es E.I.M.R., estando legitimado para reclamar al constar que es la persona titular del bien dañado eventualmente (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 31.1 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como se ha expresado.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones expuestas en Dictámenes anteriores en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, dándose por reproducida la correspondiente fundamentación, en los siguientes extremos:

- Contratación por la Administración de funciones del servicio, respecto a la consideración y actuaciones del contratista, por un lado, y al procedimiento a seguir para determinar la responsabilidad por el funcionamiento del servicio contratado, por el otro, con eventual repetición contra el contratista de proceder contractualmente (cfr. arts. 139 LRJAP-PAC, 97 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 1.3, RPRP).

- Correcta realización del trámite de información respecto al cumplimiento de los deberes legales de instrucción por el órgano instructor, debiendo recabarse los Informes pertinentes en conexión con las características del supuesto y, en todo caso, el del Servicio actuante, sobre el hecho lesivo y sus causas u otras circunstancias relevantes y sobre la valoración del daño (cfr. arts. 78.1 y 82.1, LRJAP-PAC, y 10, RPRP).

- Inicio del procedimiento, con el consiguiente momento de fijación del cómputo del plazo para resolver, sin perjuicio de la adecuada exigencia de subsanación de errores o deficiencias en la reclamación formulada y de la aplicabilidad de los otros preceptos sobre la materia (cfr. arts. 42.5, 68, 70, 71 y 79 LRJAP-PAC y 4 y 6 RPRP).

3. Se ha superado con creces el plazo de resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está fundamentado y que no se justifica por las características del caso, no siendo esta demora imputable al interesado.

Ahora bien, ello no obsta a que la Administración cumpla su deber de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir, siendo el silencio desestimatorio de la reclamación formulada y pudiendo el reclamante así entenderlo para actuar en consecuencia (cfr. arts. 41; 42.1, 3 y 4; 43.1, 2 y 4; y 142.7, LRJAP-PAC; y 13.3, RPRP).

4. No cabe interponer recurso potestativo de reposición contra la Resolución que se dicte ante el Consejero de Obras Públicas de la Administración autonómica, pues la interposición, ciertamente posible, ha de hacerse ante el mismo órgano que dicta aquella, que cierra la vía administrativa; es decir, ante la Presidencia del Cabildo actuante (cfr. arts. 116 y 142.6, LRJAP-PAC).

### III

1. Vista la documentación obrante en el expediente del procedimiento tramitado, está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el vehículo del interesado y el daño en éste. Y también que existe correspondencia entre tales desperfectos y el accidente que los origina.

Además, cabe en principio apreciar relación entre el referido daño y el funcionamiento del servicio, que se presta las veinticuatro horas del día y del que forma parte el mantenimiento y limpieza de las vías y sus elementos funcionales o zonas afectas, en orden a asegurar el uso que les es propio con una razonable seguridad para las usuarios, incluyendo la vigilancia necesaria, en medios y frecuencia, para poderse efectuar adecuadamente las labores indicadas antes, de acuerdo con las características, uso y condiciones de cada carretera y de cada momento.

En este sentido, se observa que el accidente ocurre a las seis de la mañana, horas antes de que comience a actuar la empresa contratada al efecto, no demostrando la Administración que el obstáculo que origina el accidente apareciera tan inmediatamente al paso del vehículo accidentado que fuera imposible retirarlo antes de que le produjera daños, o bien, que estuvo tan poco tiempo en la vía que no pudo detectarse con ese fin mediante un funcionamiento adecuado del servicio.

Desde luego, al objeto de excluir o limitar la exigencia de responsabilidad administrativa, habida cuenta de lo antedicho no puede mantenerse en este caso imputación al efecto a la Administración estatal, la intervención exclusiva y determinante de un tercero o la calificación del hecho lesivo como fuerza mayor, entendida como hecho ajeno al funcionamiento del servicio en cuanto completamente imprevisible o, aun de serlo, de producción irresistible dada su causa.

Y tampoco la Administración aporta elementos de juicio que permitan considerar que el conductor afectado conducía sin precaución y/o con una velocidad excesiva para el caso, en orden a estimar que, pudiendo evitar la colisión con el obstáculo, frenando o desviándose, o reducir sus efectos con estas maniobras, existe concausa en la producción del hecho lesivo y, por ende, limitación en la responsabilidad patrimonial de la Administración, distribuyéndose los gastos de reparación del coche dañado entre aquella y el propio interesado.

Por el contrario, parece que el afectado respetó el principio de conducción dirigida habida cuenta no sólo que era imprevisible la presencia del obstáculo en la vía, sino que era de noche y aquél se encontraba tras una curva de la carretera. Además, fueron varios los coches accidentados por la misma causa.

Por tanto, existe relación de causalidad entre los daños sufridos por el reclamante y el funcionamiento del servicio, de modo que, como la PR hace, procede estimar la reclamación formulada, siendo exigible la responsabilidad de la Administración gestora de aquél.

2. Respecto a la cuantía de indemnización a abonar, ha de señalarse que es correcta la que la PR en principio señala, estando adecuadamente determinada mediante pericia la valoración de los daños y perjuicios sufridos en relación con la reparación de los mismos, tanto en material como en mano de obra.

No obstante, en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3, LRJAP-PAC, esta cuantía inicialmente fijada ha de ajustarse por la ya mencionada demora en resolver no imputable al reclamante.

## C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Punto 1 del Fundamento III, la PR es conforme a Derecho al estimar la reclamación formulada, pues existe relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, aunque debe indemnizarse al reclamante en la forma expuesta en el Punto 2 de dicho Fundamento.